



Villavicencio (M) veintitres (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00027-00 (5281 E.D.)
AFECTADO: BLANCA NUBIA BRIÑEZ RIOS y MARÍA ELIZABETH BRIÑEZ RÍOS
FISCALÍA: OCTAVA (8) ESPECIALIZADA DFNEXT DE BTÁ

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía octava (8ª) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, despacho que mediante resolución del 29 de mayo de 2018, solicitó Requerimiento de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble (predio rural) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-37665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, propiedad de las señoras **CECILIA RÍOS, MARÍA ELIZABETH y BLANCA NUBIA BRIÑEZ RÍOS.**

Revisada la presente actuación se observa que la Fiscalía Delegada dentro de la presente actuación procedió a realizar el transito legislativo entre la ley 793 de 2002 y la ley 1708 de 2014, homologando la resolución de inicio ya proferida mediante la resolución calendada 31 de agosto de 2007 a la Fijación Provisional de la pretensión, la que fue debidamente notificada, presentando por consiguiente resolución de Requerimiento en atención al régimen de transición previsto en el artículo 57 de la ley 1849 de 2017.

Visto lo anterior, el Despacho considera que tratándose de la transición de las leyes en extinción de dominio, debe primar la efectividad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, aunado al respeto por los derechos fundamentales de los sujetos procesales o intervinientes y la satisfacción de los principios de celeridad y eficiencia; situaciones que en el caso que nos ocupa son perfectamente viables en la medida en que el procedimiento establecido para la ley 1708 de 2014 ya sea con su reforma (ley 1849 de 2017) o sin ella, no varía sustancialmente, siendo procedente



avoca el conocimiento del asunto para continuar su trámite bajo los lineamientos del artículo 137 y siguientes, ordenando la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes en los términos establecidos.

Por otra parte, la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, suprimió la figura del curador *Ad-Litem*, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado. Frente a este aspecto el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieran y de los indeterminados.

Por lo anterior, procede el despacho a relevar del cargo al curador *Ad-Litem* designado Dra. **NIDIA CUELLAR SÁNCHEZ** y a fijar los honorarios que corresponden por la labor adelantada; para tal efecto el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, precisa que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador *Ad-Litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que se establecieron como parámetros el desempeño de quien cumpliera dicha labor, la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.



En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No 1518 de 2002 (modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3º), lo siguiente:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores Ad-Litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores Ad-Litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador Ad-Litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida”.

De lo anterior se infiere, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador Ad-Litem, guarda relación específica con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Atendiendo a los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Especializada, tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, designó como curadora Ad-Litem a la Dra. **NIDIA CUELLAR SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'163.230 de Neiva – Huila



y con TP. 116.407 expedida por el C. S. de la J. quien tomó posesión del cargo el 31 de julio de 2008¹, sin embargo su labor se circunscribió a tomar posesión del cargo

No obstante, estudiada la labor del profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS., con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al FRISCO.

Cabe aclarar que la presente actuación se inició bajo la égida de la Ley 793 de 2002, norma que en su artículo 13 comprendía la figura del Curador Ad-Litem, labor que conforme el artículo 19 ibídem era sufragada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen a dicho Fondo, veamos:

“Artículo 19. De los gastos procesales y de Administración. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.”

PARÁGRAFO. *Corresponde al consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.”*

¹ Folio 122 c o 2.



Por otra parte vemos que contrario a lo anterior, la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), no solo prescindió de la figura del curador ad-litem sino también de la relacionada con el pago de los gastos que se generaran con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio.

Frente a la situación planteada se tiene:

La Ley 793 de 2002, en su artículo 13 (*modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011*), trata el procedimiento para el trámite de acción extintiva y específicamente en el numeral 2º, preceptúa lo siguiente:

*“4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, **el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley**”.* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10º ibídem prevé:

*“**Artículo 10. De la comparecencia al proceso. Derogado por el art. 78, ley 1453 de 2011.** Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.*

*Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, **con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.** Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley.”* (Negrilla fuera de texto).



Tal como se observa, la curaduría dentro de la Ley 793 de 2002 es una figura de vital importancia y trascendencia en el trámite de Extinción de Dominio, en la medida en que no solo agiliza la administración de justicia, sino que garantiza el cumplimiento del debido proceso y la defensa de los bienes de los afectados determinados e indeterminados, por lo que se estaría ante una norma procesal de carácter sustancial.

Frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la Constitución contempla en su artículo 228, lo siguiente:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla fuera de texto).

En relación con las normas procesales el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificada por el artículo 624 del Código General del Proceso), fija una reglamentación general sobre el efecto de aquéllas en el tiempo, veamos:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, con base en la reglamentación general sobre la aplicación de las leyes en el tiempo de que trata la Ley 153 de 1887, 1887 (modificada por el artículo 624 del Código General del Proceso), se puede dar aplicación ultraactiva a la ley anterior para



la figura del curador ad-litem, es decir, la norma establecida en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, que prevé los recursos para la cancelación de los honorarios por gastos relacionados con el trámite de la acción de extinción de dominio, pues es innegable desconocer la labor ejercida por la profesional bajo la normatividad de la Ley 793 de 2002, quien aceptó el cargo con la convicción de recibir una remuneración, dando inicio a las diligencias y aunque pese a ser relevada del cargo con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, normatividad que traslado al Ministerio público dichas funciones, debe culminarse su actuación aplicando la ultractividad de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo V” del Título “IV” de la Ley 1708 de 2014, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO AFECTADAS hasta este momento procesal, a las señoras **CECILIA RÍOS** identificada con la C. C. No. 40'265.026; **ELIZABETH BRIÑEZ RIOS** identificada con la c. c. No. 40'265.759 Y **BLANCA NUBIA BRIÑEZ RÍOS** con la c. c. No. 40'265.840, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJAR como honorarios a favor del curador Ad-Litem, abogada **NIDIA CUELLAR SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36'163.230 de Neiva (Huila) y con TP. 116.407 expedida por el C. S. de la J., la suma de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., con cargo a los



rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), conforme se indicó en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría oficiase a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., adjuntando copia auténtica de este auto, para los fines que estimen pertinentes relacionados con el pago de los honorarios en cuestión

QUINTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, a la **FISCAL OCTAVA (8ª) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, a las afectadas **CECILIA RÍOS, MARÍA ELIZABETH BRIÑEZ RÍOS y BLANCA NUBIA BRIÑEZ RÍOS**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, Dr. JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA (Procurador Coordinador)** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEXTO: De manera inmediata, comuníquense lo dispuesto en este proveído, a la abogada **NIDIA CUÉLLAR SÁNCHEZ**. En todo caso, la decisión adoptada en punto a la fijación de honorarios de la Curadora Ad-Litem se notificará por estado y el término de ejecutoria de la misma se contabilizará una vez se surta la notificación en cuestión, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: CONTRA el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en los artículos 58 y 63 de la Ley 1708 de 2014.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por Estado No. 04
del 24 OCT 2018 fijado a las 7:30 a.m.
y desfijado a las 2:00 p.m.


Secretaría (n)